



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1714/2025

ACTOR: J. ASUNCIÓN VILLA CORTEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el promovente, en su calidad de aspirante a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit, por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025, llevado a cabo en el estado de Nayarit.
2. El actor controvierte, de manera esencial, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit<sup>3</sup> que confirmó el acuerdo por el que el Comité Estatal de Evaluación del Estado de Nayarit<sup>4</sup> aprobó la lista de personas *mejor evaluadas* para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial.

### II. ANTECEDENTES

3. **1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el

---

<sup>1</sup> Pedro Ahmed Faro Hernández

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>4</sup> En lo posterior CEEN o Comité de Evaluación.

que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> en materia de elección de personas juzgadoras.

4. **2. Decreto de reforma local.** El veintisiete de enero se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto 016, mediante el cual la Legislatura de esa entidad federativa reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución local, en materia del Poder Judicial local.<sup>6</sup>
5. **3. Inicio del proceso electoral local.** El veintiocho de enero inició formalmente el proceso electoral local extraordinario dos mil veinticinco, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.<sup>7</sup>
6. **4. Convocatoria general.** El seis de febrero el Congreso del Estado de Nayarit publicó en el Periódico Oficial, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado para que integren e instalen sus respectivos comités de evaluación a efecto de llamar y convocar a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos del Poder Judicial de la referida entidad.<sup>8</sup>
7. **5. Convocatoria del Comité de Evaluación Estatal.** El diecisiete de febrero se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit* la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Nayarit para la recepción de candidaturas.<sup>9</sup>
8. **6. Registro.** La parte actora refiere que se registró como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit, dentro del proceso de evaluación y selección de personas candidatas organizado por el Comité Estatal de Evaluación, en cumplimiento de la

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución General.

<sup>6</sup> <https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/publicaciones#>

<sup>7</sup> <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-012-2025.pdf>

<sup>8</sup> <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-012-2025.pdf>

<sup>9</sup> [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar\\_pdf.php?archivo=O%201702025%20\(2\)%20.pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=O%201702025%20(2)%20.pdf)



convocatoria general emitida en el marco del proceso electoral extraordinario para la integración del Poder Judicial local.

9. **7. Lista de personas mejor evaluadas.** El diez de marzo el Comité Estatal de Evaluación aprobó y publicó la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los distintos cargos jurisdiccionales en el Estado, entre ellos, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. El actor refiere que no fue considerado como persona idónea para dicho cargo.<sup>10</sup>
10. **8. Juicio y sentencia local (TEE-JDCN-10/2025).** El trece de marzo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cual resolvió el veinte de marzo del mismo año, en el sentido de confirmar la legalidad del acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, al considerar infundados los agravios formulados por el actor.
11. **9. Demanda.** El veintitrés de marzo el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual se confirmó su exclusión de la lista de personas mejor evaluadas para el cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.
12. **10. Ampliación de demanda.** El veinticuatro de marzo el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante esta Sala Superior, a fin de *incorporar nuevos conceptos de violación.*

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1714/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>[https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO\\_QUE\\_CONTIENE\\_EL\\_LISTADO\\_MEJOR\\_EVALUADOS.pdf](https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_QUE_CONTIENE_EL_LISTADO_MEJOR_EVALUADOS.pdf)

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Medios.

13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### **IV. COMPETENCIA**

14. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Nayarit, en particular, respecto de una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad federativa, al tratarse de un cargo con competencia jurisdiccional en todo el territorio del estado.<sup>12</sup>

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Decisión**

15. La Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, ante **la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, ya que el Congreso del Estado de Nayarit ha resuelto lo conducente respecto a la postulación de las personas que participarán como candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

##### **2. Marco jurídico**

16. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.<sup>13</sup>
17. Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o derecho, alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo razonado por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2025, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

<sup>13</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.



impugnación intentado debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.<sup>14</sup>

### 3. Caso concreto

18. En el caso, el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit que confirmó el acuerdo por el que el Comité Estatal de Evaluación aprobó la lista de personas mejor evaluadas para ocupar las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la referida entidad federativa.
19. Lo anterior, al considerar esencialmente que el Comité Estatal de Evaluación contaba con un amplio margen de discrecionalidad para ponderar sobre diversos aspectos a efecto de identificar a las personas mejor evaluadas.
20. Esto es, que la selección de los perfiles por parte del Comité atendió a la libertad de facultades para diseñar e implementar la metodología específica para su valoración, sin que la responsable contara con atribuciones revisoras que pudieran implicar un cambio en la selección de las candidaturas.
21. Ahora, ante esta instancia, el actor refiere que la responsable no analizó la totalidad de sus planteamientos, pues se limitó a indicar que la evaluación es una facultad discrecional del comité, lo cual es contrario a Derecho pues, desde su perspectiva, debieron indicarse las razones y fundamentos para excluirlo del listado de las personas mejor evaluadas.
22. Así, de forma general, la pretensión última del promovente consiste en que se revoque el acuerdo del Comité de Evaluación para el efecto de que se le indiquen las razones por las cuales no fue considerado dentro de las personas mejor evaluadas.
23. A partir de ello, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, porque la pretensión del actor es

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

## SUP-JDC-1714/2025

inalcanzable, en virtud de que el Comité Estatal de Evaluación ya concluyó el procedimiento de valoración, y aprobó de manera definitiva la lista correspondiente.

24. Además, el Congreso del Estado de Nayarit, como autoridad facultada para continuar con el procedimiento, ya recibió la lista de personas mejor evaluadas remitida por el Comité Estatal de Evaluación y la remitió al Instituto Electoral Local.
25. En este contexto, la pretensión del promovente resulta jurídicamente inalcanzable, en tanto que el Congreso del Estado de Nayarit ya resolvió lo conducente respecto de las candidaturas postuladas para el cargo reclamado, con base en la lista remitida por el Comité Estatal de Evaluación, por lo que no es posible retrotraer el procedimiento a una etapa ya agotada.
26. De ahí que este órgano jurisdiccional no puede ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, en el supuesto de asistirle razón al promovente, ya que la calificación de la idoneidad y la decisión sobre su postulación ya fue adoptada.
27. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**
28. Adicionalmente, no pasa desapercibido que, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su versión reformada y publicada el veinticuatro de enero del presente año en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, el Comité Estatal de Evaluación se integró con el fin de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas, para, finalmente, integrar un listado con las personas mejor evaluadas para cada cargo, a efecto de que lo apruebe y envíe al Congreso.
29. Por lo que, el Comité Estatal de Evaluación ya culminó sus encargos constitucionales en la fecha en que entregó los listados de personas mejor evaluadas para la postulación de, entre otros cargos, las magistraturas del



Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit, para su aprobación y posterior remisión a la Legislatura local.

30. Es decir, al día que se dicta la sentencia del expediente, el Comité Estatal de Evaluación es inexistente, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos** por el promovente.
31. Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el Comité Estatal de Evaluación debía remitir el listado de aspirantes mejor evaluados al Congreso del Estado de Nayarit, para su aprobación **a más tardar el diez de marzo**, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria General.
32. Luego de su aprobación, los listados debían ser remitidos al Instituto Estatal Electoral de Nayarit el mismo diez de marzo, conforme a lo establecido en la Convocatoria General, a efecto de que organice el proceso electivo.
33. De ahí que pueda obtenerse que la normativa aplicable establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes del Estado. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo poder.
34. En ese entendido, dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres poderes del estado, **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.**
35. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
36. Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas ya concluidas, en tanto que el Comité Estatal de Evaluación del Estado de Nayarit ha resuelto lo concerniente a la

integración de las listas de personas mejor evaluadas para los distintos cargos del Poder Judicial local, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional que le confiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

37. Incluso, el día en que se resuelve ha fenecido el plazo para que el Congreso local remita al Instituto Estatal Electoral de Nayarit las listas de candidaturas.
38. De ahí que **el ejercicio de dicha atribución soberana y discrecional impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre las pretensiones del promovente, por lo que se actualiza la inviabilidad de los efectos<sup>15</sup>.**
39. En consecuencia, son estas las razones por las que debe **desecharse de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.**

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>15</sup> Conforme a lo razonado, entre otros, en los diversos SUP-JDC-1218/2025 y acumulados, SUP-JDC-1325/2025, SUP-JDC-1347/2025 y SUP-JDC-1466/2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1714/2025**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1714/2025.<sup>16</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

**I. Introducción**

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve un juicio en la que el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit que confirmó el acuerdo por el que el Comité Estatal de Evaluación de esa entidad federativa aprobó la lista de personas mejor evaluadas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial.

En mi caso, no coincido con el desechamiento con base en la supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos por los motivos que expreso a continuación:

**II. Contexto de la controversia**

El asunto está relacionado con el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit. En el caso, el actor se registró como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Nayarit, dentro del proceso de evaluación y selección de personas candidatas organizado por el Comité Estatal de Evaluación.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



El diez de marzo el Comité Estatal de Evaluación aprobó y publicó la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los distintos cargos jurisdiccionales en el estado, entre ellos, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. El actor refiere que no fue considerado como persona idónea para dicho cargo.

El actor, inconforme con su exclusión de la lista, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cual resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, al considerar infundados los agravios formulados por el actor.

En desacuerdo con la resolución emitida por el Tribunal local, el actor presentó juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea.

### **III. ¿Qué decidió la mayoría?**

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, ya que el Congreso del Estado de Nayarit ya ha resuelto lo conducente respecto a la postulación de las personas que participarán como candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo que la pretensión del actor es inalcanzable, en virtud de que el Comité Estatal de Evaluación ya concluyó el procedimiento de valoración, y aprobó de manera definitiva la lista correspondiente.

Además, de que el Congreso del Estado de Nayarit, como autoridad facultada para continuar con el procedimiento, ya recibió la lista de personas mejor evaluadas remitida por el Comité Estatal de Evaluación y la remitió al Instituto Electoral Local.

En este contexto, la mayoría consideró que la pretensión del promovente resulta jurídicamente inalcanzable, en tanto que el Congreso ya resolvió lo conducente respecto de las candidaturas postuladas para el cargo

reclamado, con base en la lista remitida por el Comité Estatal de Evaluación, por lo que no es posible retrotraer el procedimiento a una etapa ya agotada.

#### **IV. Razones del disenso**

Tal y como he señalado en votos previos, la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras en términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

En términos del artículo 84 de la Constitución local y la Convocatoria General<sup>17</sup>, los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprenden las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Campañas Electorales; d) Jornada electoral; e) Cómputo, Publicación de resultados y Entrega de constancias y f) Toma de protesta.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General -del Instituto Electoral local- celebre

---

<sup>17</sup> Convocatoria General Pública para integrar los Listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.



el dos de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y su remisión al Instituto local, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Al respecto, esta Sala Superior tiene definida una amplia línea jurisprudencial, en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección, así se determine.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así que aún se está en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.

Por tanto, lo procedente era que se analizara la controversia planteada y se determinara si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos, por lo que lo procedente conforme a Derecho era estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas y a partir de las razones expuestas, respetuosamente formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1714/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LA ETAPA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES PARA RENOVAR LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)<sup>18</sup>**

En este **voto particular** desarrollo las razones por las que no estuve de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en desechar de plano la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos.

La controversia se origina con el medio de impugnación que el actor, en su calidad de aspirante a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en Nayarit, promovió en contra del listado de personas *mejor evaluadas*, porque, en su consideración, el Comité de Evaluación incurrió en una omisión al no exponerle las razones por las cuales fue excluido del proceso electoral.

El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo referido y en contra de esa sentencia, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

La mayoría de las magistraturas que integran el Pleno determinó desechar de plano la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia por inviabilidad de efectos, bajo el argumento de que el Congreso del Estado de Nayarit ha resuelto lo conducente respecto de la postulación de las personas que participan como candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por el contrario, en mi concepto, se debió **admitir** la demanda para estar en posibilidad de estudiar si la valoración de los agravios realizada por el Tribunal local fue apegada a derecho y, en todo caso, **realizar el estudio de fondo de las cuestiones** planteadas por el actor.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **1. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se confirmó la sentencia del Tribunal local que declaró confirmar el listado impugnado, pues ese órgano jurisdiccional consideró que los agravios del actor eran inoperantes e infundados ya que el ejercicio de valoración que realizan los comités de evaluación se sustenta en una facultad discrecional que define quienes deben integrar los listados y, por lo tanto, dicha autoridad no está obligada a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

A juicio de la mayoría, aunque resultaran fundados los agravios que planteó el actor, el medio de impugnación es notoriamente improcedente derivado de la etapa en la que se encuentra el proceso electoral en la entidad, pues al haber concluido el Comité con el procedimiento de evaluación y, a su vez, haber remitido al Congreso del Estado la lista de personas mejor evaluadas, la pretensión del actor era inalcanzable.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que el comité de evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y, en su caso, realizó las insaculaciones públicas; el Congreso de la entidad federativa ya aprobó las listas de las personas que serán postuladas como candidatas y dichos listados se remitieron al organismo público local electoral. Por otra parte, el comité de evaluación ha concluido su participación en el proceso y dada su desaparición resulta inalcanzable la pretensión del actor de ser incluido en el listado que en su oportunidad impugnó.

### **2. Razones de disenso**



La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que se hizo extensivo a los procesos para la renovación de los poderes judiciales de las entidades federativas el criterio adoptado en el marco de la elección judicial a nivel federal, **reproduciendo a nivel nacional una denegación de justicia** para todas las personas aspirantes que han pretendido defender por la vía institucional el ejercicio de su derecho político-electoral a ser electo para acceder a la función jurisdiccional.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está convalidando que los tribunales locales renuncien a su responsabilidad central de velar porque los procesos electorales en los estados de la República se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos de autoridad que los podrían violar o restringir de forma injustificada.

En la sentencia se adopta una interpretación restrictiva del marco normativo aplicable, pues se entiende que el mero señalamiento de las fechas a seguir por los poderes locales y por la autoridad administrativa electoral equivale al cierre definitivo de una etapa del proceso electoral, imposibilitando que se revise la regularidad de uno de los aspectos centrales del nuevo sistema para la designación de todos los cargos de naturaleza judicial: la definición de los perfiles de las personas que podrán solicitar el respaldo de la ciudadanía para desempeñarse como impartidoras de justicia.

También se asume que los comités de evaluación se extinguen una vez que cumplen con sus funciones, siendo material y jurídicamente imposible subsanar cualquier irregularidad. Más grave aún resulta considerar que los listados de las candidaturas no se podrían revisar y ajustar después de que los poderes de los estados los envían, pues se trata de una actividad totalmente plausible y, de hecho, se ha documentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales electoral han adoptado medidas orientados a permitir que las personas candidatas

## SUP-JDC-1714/2025

completan información, soliciten correcciones o renuncien a sus postulaciones.

La aplicación del criterio mayoritario a los procesos electorales de las entidades federativas no hace más que agravar un contexto en el que se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, ante una práctica institucional que materializa una denegación de justicia que perjudica a la ciudadanía que pretende ocupar un cargo judicial en las entidades federativas.

En todo caso, el criterio mayoritario asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación optó por desatender su función correctora respecto a los criterios de los tribunales electorales de las entidades federativas que desatiendan el parámetro de regularidad constitucional y, en específico, que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los votos particulares que formulo en estas controversias responden a las mismas inquietudes y objeciones que hemos sostenido reiteradamente en relación con la aplicación del criterio mayoritario en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, profundizamos en las consideraciones que sustentan nuestra oposición de la decisión adoptada en el caso concreto.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**

Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla, como una de las bases en materia electoral que



deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

Además, de conformidad con la **normativa electoral local** se sostiene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, son aplicables las disposiciones de esta ley, en todo lo que no contravenga a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

**2.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución de la entidad para restringir derechos, pues no existe base normativa manifiesta para sostener la inviabilidad de efectos ni elementos materiales que razonablemente nos conduzcan a dicha inviabilidad**

Como he reiterado sistemáticamente, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar la demanda por la supuesta inviabilidad de efectos o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución local para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero de la Constitución federal y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tiene el Congreso estatal para remitir el listado de candidaturas al Instituto Electoral de Nayarit (en adelante IEEN) hace imposible revisar los actos de las autoridades involucradas en el proceso.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se advierte que una vez que el Congreso reciba los listados de cada comité de evaluación, los remitirá al IEEN a fin de que lleve a cabo la organización del proceso respectivo, lo cual implica que en esta etapa, cada uno de los comités de evaluación conformados para la integración de los listados habrá desaparecido, pues su función habrá concluido al integrar los listados de las candidaturas.

Al efecto, el artículo 84, fracción II, inciso b), de la Constitución de la entidad señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

b) Se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, la fracción III del mismo numeral establece lo siguiente:

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados a la autoridad electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

La regla del artículo 84, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Congreso del Estado** (una vez que cuente con las listas definitivas) **de remitir al IEEN los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observo alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios** promovidos con antelación a la misma.



Por tal motivo, sostengo que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento del juicio que se analiza.**

Del texto transcrito, previsto en el artículo 84, fracciones II y III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

*“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero”.*

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica.**

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso se sustenta el desechamiento del juicio en que se actúa, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.**

En ese orden de ideas, como lo he advertido de forma sistemática, **la sentencia aprobada creó una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

En otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, mediante el empleo de una interpretación equivocada se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución local), **que únicamente indica la fecha límite para remitir los listados al Congreso de la entidad o al IEEN (y solo eso), para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha debe negarse el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur*.**

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, de entre los cuales sólo destaco los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previo de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos<sup>20</sup>.
- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo cuarto, del Decreto constitucional de la entidad** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVI/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.

<sup>21</sup> El artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional general publicado en el *DOF* el 15 de septiembre del 2024 establece: “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”



En este asunto, no se atiende a la literalidad del artículo 84, fracción III de la Constitución local, sino que, **se interpreta de forma extensiva**, dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir derechos humanos, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea zonas de inmunidad constitucional injustificadamente** y deja en indefensión a las personas.

En conclusión, como ha quedado de manifiesto, del marco jurídico que regula el presente proceso electoral extraordinario tanto a nivel federal, como en el caso en el Estado de Nayarit, no se desprende la imposibilidad por parte de los órganos jurisdiccionales de revisar los actos que pudieran vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía con motivo de las fechas establecidas para la realización del proceso.

## **2.2 La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia**

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través

de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no sólo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso de los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso



particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como ya lo adelanté, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar los casos, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está señalada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial está en proceso de construcción.

### **3. Conclusión**

Por estas razones, presento este **voto particular**, pues considero que debió estudiarse de fondo la demanda, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.